

Expediente: 389/05

Carátula: LEFEBVRE MARIA TERESA Y OTROS C/ ABDALA GLADYS ESTELA S/ NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 06/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27235176004 - LEFEBVRE, MARIA AGUSTINA DEL VALLE-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, MARIA ESTELA-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, ROSA NOEMI-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, MARIA LOURDES-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, ERNESTO AUGUSTO-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, ALBERTO DESIDERIO-APODERADO

90000000000 - LEFEBVRE, MARIA ELSA-ACTOR/A

90000000000 - JAIME, MARGARITA SILVIA-HEREDERO

27235176004 - LEFEBVRE, MERCEDES ELENA-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, MARIA LILIA-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, ROSA NOEMÍ-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, MIGUEL ÁNGEL-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, MARÍA ESTELA-ACTOR/A

90000000000 - ABDALA, GLADYS ESTELA-DEMANDADO/A

90000000000 - LEFEBVRE, LUIS FERNANDO-HEREDERO

27235176004 - LEFEBVRE, MARÍA LOURDES-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, MARIA TERESA-ACTOR/A

90000000000 - LEFEBVRE, EMPERATRIZ DOMITILA-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, FEDERICO MAXIMILIANO-ACTOR/A

27235176004 - LEFEBVRE, MARÍA AGUSTINA DEL VALLE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 389/05



H102325038946

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “LEFEBVRE MARIA TERESA Y OTROS c/ ABDALA GLADYS ESTELA s/ NULIDAD” (Expte. n° 389/05 – Ingreso: 08/03/2005), y;

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes: Que mediante presentación de fecha 07/06/2024 la demandada Abdala Gladys Estela, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Eduardo Abdala, informa nuevo casillero de notificaciones en 23-24845033-9.

Asimismo, expresa que, se ha dictado en autos Sentencia N° 565 de fecha 28/08/2008 ordenando hacer lugar a una medida de no innovar (punto N° 1) y de anotación preventiva de litis (punto N°2). De esta manera, indica que dicha sentencia fue inscripta en el registro inmobiliario de esta provincia mediante oficio judicial, la que fue primero inscripta en forma provisional y luego definitiva.

En este sentido, explica que en el rubro 7- (otros derechos reales, gravámenes, restricciones e interdicciones), punto N° 3 está inscripta en el folio la anotación preventiva de litis y medida de no innovar As. 2) oficio de fecha 07/03/2014 y fecha de inscripción 14/03/2014, en consecuencia, afirma

que ambas medidas se encuentra caducas por vencimiento de plazo (5 años), por lo que pide su inmediato levantamiento y desaparición del folio electrónico de ambas en rubro N° 7: 1,2 Y 3.

Mediante decreto de fecha 13/06/2024 se ordena correr vista a la contraparte por el plazo de cinco días siendo el mismo contestado por presentación de fecha 24/06/2024.

Así, la Dra Vanessa Billone en representación de los actores en autos, contesta el traslado de la pretensión de levantamiento de medidas cautelares interpuesta, solicitando que la misma sea rechazada. En este sentido, recalca que no sería necesario proceder a un levantamiento de medidas que han cumplido el plazo temporal por el cual fueron dispuestas.

Por otro lado, tiene presente que los motivos que dieron origen al dictado de las cautelares se han mantenido en el tiempo resultando indispensable para la tutela de los derechos involucrados en autos que las mismas se renueven hasta tanto concluya la tramitación de los autos.

En lo que respecta a la verosimilitud del derecho, recuerda que en el escrito de requerimiento de cautelar, la pericia efectuada en el marco del expediente de Aseguramiento de Prueba (n° 3399/03) fue determinante en establecer que la firma atribuida a la Sra. Emma Rosa Lefebvre, es falsa, lo que fundamenta y explica que se lleven adelante los presentes autos. A su turno, indica que en la etapa probatoria, la demandada no logró rebatir las conclusiones del experto, lo que brinda mayor contundencia.

A su vez, expresa que la demora en la tramitación de los mismos se debió a múltiples peripecias no atribuibles a la parte actora, entre las cuales, inclusive, se produjo el fallecimiento de varias de las actoras, con las dificultades que ello acarrea para la integración de la Litis en virtud de que, inclusive, una de ellas tenía su domicilio en Capital Federal.

A lo dicho, agrega el hecho de que la solicitud de levantamiento que responde hace presumir la intención de realizar actos dispositivos en relación al inmueble objeto de la Litis, lo cual torna aún más urgente su resguardo y el peligro en la demora.

Por lo expuesto, a los efectos de permitir dotar a la sentencia de los reales alcances que la misma debe tener y no tornar ilusorio el resultado de este proceso, pide se disponga la renovación de las cautelares de Anotación Preventiva de la Litis y Medida de No Innovar sobre el inmueble identificado con la matrícula F-05742/006, Padrón Inmobiliario n° 375.945, inscripto a nombre del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, conforme se desprende de la copia de folio real, no valida, suministrada por la demandada en el escrito que responde.

Por proveído de fecha 28/06/2024 pasan los autos a despacho para resolver el pedido de levantamiento de cautelar y la cautelar solicitada por la parte actora.

2.- Trámite Procesal: Entrando en el análisis de la cuestión traída a resolver, tengo que por sentencia de fecha 28/08/08 se resolvió: *"I- HACER LUGAR a lo solicitado por la parte actora ordenando como MEDIDA DE NO INNOVAR y previa caución juratoria del solicitante (art.229 Procesal), SE LIBRE OFICIO al Registro Inmobiliario a fin de que tome razón de la presente precautoria en la matricula registral F-05742/006 Padron Inmobiliario 375.945 II-HACER LUGAR A LA ANOTACION PREVENTIVA DE LA LITIS: En consecuencia, líbrese oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia a fin que tome razón de la misma respecto del inmueble MATRICULA registral F-05742/006 Padron Inmobiliario 375.945-Autoricese al letrado Andrea Vanessa Billone y/o quien el designe para el diligenciamiento del oficio y suscripcion de las minutas pertinentes.-"*

Vale destacar que, la medida ordenada se observa debidamente diligenciada en el Registro Inmobiliario de la Provincia en fecha 27/04/2009 fs. 117, 132 y 133. También observo a fs 211 oficio de fecha 24/04/2009 donde figura constancia que se adjunta rogación en 2 fs, volante, tasa de

justicia y oficio del 23/09/08 desglosados en autos.

De la misma manera, observo presentación de fecha 05/02/2014 (fs. 212) y 11/02/2014 (fs 216) por parte de la letrada Billone solicitando la reinscripción de las medidas que generó la creación del Incidente N° 1 de reinscripción de las medidas con los oficios debidamente diligenciados.

3.- Levantamiento de Medidas: Así las cosas tengo que, la demandada solicita el levantamiento de las medidas ordenadas mediante resolución de fecha 28/08/2008 en razón de que las mismas se encuentran caducas por el vencimiento del plazo (5 años).

Al respecto, vale destacar que las medidas en cuestión se extinguen a los cinco años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo por orden del juez que entendió en el proceso, y dicho plazo de caducidad debe computarse, desde el momento que la medida fue anotada en el registro respectivo a través del asiento correspondiente en el folio real y no desde que se da a conocer tal circunstancia en el expediente por medio de la providencia que la hace saber.

Así también, de conformidad con lo establecido por la Disposición Técnico Registral N° 02/2013, mediante la cual, en su Art. 8 señala que "La Medida de No Innovar" tendrá el mismo tratamiento que las demás medidas cautelares, remitiendo asimismo, a lo previsto en el Art. 37 inc b) de la ley 17801 y su Reglamentación Provincial N° 3690, que dispone el plazo de caducidad de las medidas cautelares (5 años).

De esta manera, de las constancias de autos se desprende que si bien la inscripción de las medidas se encontrarían vencidas atento el tiempo transcurrido, lo que tiene como finalidad la publicidad de las mismas y su oponibilidad a terceros, lo cierto es que subsisten los efectos de las cautelares referidas para las partes.

En este sentido, advierto que la demandada no expone argumento alguno más que el vencimiento de la inscripción de las medidas para rebatir los fundamentos que dieron origen a las mismas.

Por las razones expuestas, al no haberse invocado y menos acreditado la existencia de un cambio en las circunstancias fácticas que justificaron el dictado de las medidas, por la cual se pretende hacer valer el levantamiento de las mismas, considero que corresponde desestimar el levantamiento de las cautelares solicitadas.

Asimismo, en tanto que se encuentran vencidas las inscripciones realizadas en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán; corresponde hacer lugar a la reinscripción de la medida de no innovar y anotación preventiva de litis mediante resolución de fecha 28/08/08 sobre el inmueble MATRICULA registral F-05742/006 Padron Inmobiliario 375.945.

Por ello,

RESUELVO

1) NO HACER LUGAR al levantamiento de las medidas de no innovar y anotación preventiva de litis solicitada por la demandada Abdala Gladys Estela, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Eduardo Abdala, atento a lo considerado.

2) HACER LUGAR a lo peticionado por la letrada Vanessa Billone en representación de los actores en auto. En consecuencia, **PROCÉDASE A LA REINSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA DE NO INNOVAR Y ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LITIS** ordenads mediante resolución de fecha 28 /08/2008 sobre el inmueble MATRICULA registral F-05742/006 Padron Inmobiliario 375.945.

3) **LIBRESE OFICIO** al Registro Inmobiliario de la Provincia a fin de que sirva tomar razón de la presente medida, haciéndose constar que se encuentra autorizada para su diligenciamiento la letrada Vanessa Billone y/o a quien ésta designe.

HAGASE SABER JAR-

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.